**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-088/2021.

**DENUNCIANTE:** CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES” A UNA REGIDURIA EN EL AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA.

**DENUNCIADA:** KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de julio de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que declara **la inexistencia** de las infracciones denunciadas, porque este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** las frases cuestionadas **no actualizan VPG** en perjuicio de la denunciante, dado que de tales imputaciones no se tratan de expresiones violentas, ni se advierte algún elemento de género que pudiera causar una afectación o menoscabo a sus derechos y; ***b)*** en lo relativo a la calumnia, no se acreditó el elemento objetivo que requiere que el contenido de los mensajes advierta la imputación directa de un hecho o delito que sea falso.

**Índice**

I. Antecedentes………….……………………………………………………………………………………....2

II. Competencia …………………………………………………………………………………………….......3

III. Personería ……………………………………………………………………………..………………....…3

IV. Estudio de fondo…………………………………………………….…………………….....…………......3

V. Análisis de fondo ……………………………………………………………………………………..…......4

VI. Resolutivos.…………………………………………………………………………………….…………...14

 **Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:****Denunciada:** **PAN:****Tribunal Electoral:****Consejo General:****Instituto Local:****Código Electoral:** | Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, entonces candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una regiduría en el ayuntamiento de Jesús María.Karla Arely Espinosa Esparza, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.Partido Acción Nacional.Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.Consejo General del Instituto Estatal Electoral.Instituto Estatal Electoral.Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:** **LGAMVLV:****Sala Superior:****Sala Monterrey:****VPG:****PES:****MR:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.Procedimiento Especial Sancionador.Principio de Mayoría Relativa. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 25 de junio, Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una regiduría en el Ayuntamiento de Jesús María, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Karla Arely Espinoza Esparza candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, por la supuesta realización de expresiones que constituyen VPG y calumnia en su perjuicio, ello a través de una serie de videos difundidos en Facebook. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Admisión.** El 2 de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/100/2021.

**4. Medidas cautelares.** El 3 de julio, la autoridad administrativa determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al considerar que las expresiones controvertidas no actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.[[4]](#footnote-4)

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 6 de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El mismo día, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/0100/2021) en cuestión.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-088/2021.** El 7 de julio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-088/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[5]](#footnote-5)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de VPG y calumnia en perjuicio de la denunciante, atribuida a una candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, así como a la propia coalición. Esto, de conformidad con los artículos 162 párrafo tercero, 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**IV. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante y los denunciados.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1. En contra de Karla Arely Espinoza Esparza.** La quejosa refiere que en diversas páginas de Facebook se difundieron una serie de videos en los que la denunciada realizó expresiones que constituyen VPG y calumnia en perjuicio de la denunciante.

**1.2. En contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.** La denunciante menciona que la referida coalición **incumplió su deber de vigilar y cuidar** que la candidata postulada no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa.** Los denunciados no hicieron valer medio de defensa alguno.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública  | Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/243/2021. |
| 2 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[6]](#footnote-6)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Claudia Guadalupe De Lira Beltrán como candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la 2ª regiduría de MR en el Ayuntamiento de Jesús María.
* La calidad de Karla Arely Espinoza Esparza como candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.
* La existencia de los video denunciados, los cuales contienen las expresiones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Contenido | Link |
| El contexto surge en una entrevista en la que se le pregunta a la denunciada lo siguiente:Entrevistadora: ¿Qué opinión tienes sobre el audio difundido donde se revela que la Diputada panista de Jesús María Lupita de Lira pide que se falsifique información a sus amistades para pedir apoyos?Karla Espinoza:*“Es muy lamentable e indignante para toda esa gente que se ha visto afectada por la contingencia, que lamentable que los apoyos sigan sin llegar a las personas que realmente lo necesitan, como sociedad debemos unirnos, para no permitir que sigan ocurriendo estos actos de corrupción, ya en su momento se verá que instancia se recurrirá para que este acto no quede impune.”*  | [https://www.facebook.com/Chicahual informando/videos/692119881350833/](https://www.facebook.com/Chicahual%20informando/videos/692119881350833/)  |
| Una persona del género masculino comenta, en esencia, que trabajadores del Municipio de Jesús María, están arreglando la entrada principal del Salón “Jardín Los Manantiales”, que presuntamente es propiedad del suegro de la Diputada Lupita de Lira. | [https://www.facebook.com/100891402 175021/videos/160444372682290](https://www.facebook.com/100891402%20175021/videos/160444372682290) |
| En el minuto doce con cuarenta segundos de una entrevista realizada por un medio de comunicación local, la candidata denunciada menciona -refiriéndose a la denunciante- lo siguiente: *“salió un audio en donde ella misma le estaba diciendo a sus amigos, pues que se inventaran negocios, que se inventaran negocios para que estos créditos llegaran a ellos, que dijeran y que les iban a hacer una llamada, que ya las había anotado en una lista, que si les hacían la llamada ellos inventaran cualquier tipo de negocio para que les pudieran llegar los créditos, esos son nuestros gobiernos panistas corruptos que tenemos en Jesús María, esos son los gobiernos que quieren seguir gobernando, que quieren seguir acaparando y teniendo como prisioneros a toda nuestra gente.”* | <https://fbwatch/5QV7qx8Cgl/>  |

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***a)*** ¿Si **las expresiones** realizadas a través de los videos difundidos en Facebook, **actualizan** la infracción de **VPG** en perjuicio de la entonces candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán? y, a su vez, ***b)*** ¿Si **tales expresiones** también **actualizan** la infracción de **calumnia** en su perjuicio?

**Aparatado I. Decisión.** Este Tribunal considera que **no se acreditan las infracciones** denunciadas, porque: ***a)*** las frases cuestionadas **no actualizan VPG** en perjuicio de la denunciante, dado que de tales imputaciones no se tratan de expresiones violentas, ni se advierte algún elemento de género que pudiera causar una afectación o menoscabo a sus derechos y; ***b)*** en lo relativo a la calumnia, no se acreditó el elemento objetivo que requiere que el contenido de los mensajes advierta la imputación directa de un hecho o delito que sea falso.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género**

1. **Marco normativo de VPG**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.[[7]](#footnote-7)

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue VPG y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.[[8]](#footnote-8)

Ello, impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

A su vez, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral[[9]](#footnote-9) establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes[[10]](#footnote-10):

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**1.2. Marco normativo de la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG**

La Sala Superior ha creado una línea judicial[[11]](#footnote-11) respecto a la forma en que debe realizarse la valoración en casos que involucren la posible comisión de VPG. Así, ha determinado que, en tales asuntos, **la prueba que aporte la víctima goza de una presunción de veracidad** respecto a los hechos señalados.

Esto es así, porque cuando se está ante algún tipo de violencia -incluida VPG- las conductas que la actualizan no siempre corresponden a un patrón común que pueda demostrarse con facilidad, pues la mayoría de los escenarios en que se realizan suceden en un ámbito de privacidad, en el que únicamente se encuentran la víctima y el victimario.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza de tales actos y de la dificultad de demostrarlos, implica que **no pueda someterse a la víctima a un estándar imposible de probar**, ya que no puede esperar la existencia de pruebas documentales o testimoniales que gocen de un valor probatorio pleno. Por ello, las pruebas que, en su caso, la víctima pueda aportar, constituyen un dato fundamental respecto a los hechos que se pretenden acreditar.

De este modo, la valoración de las pruebas en casos que involucren VPG debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos,** y así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.

Entonces, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en estos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas **quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia** de los hechos en que la víctima les atribuye. Por tanto, bajo un estándar reforzado, **el dicho de la víctima** cobra especial relevancia y **se tomará como cierto**, **salvo prueba que demuestre lo contrario**.

Sin embargo, la Sala Monterrey ha considerado que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de VPG.[[12]](#footnote-12)

Ello, a fin de que **en cada caso** particular **se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

De lo anterior, se concluye que si bien en los casos que involucren VPG, opera la reversión de la carga de la prueba, también es que **existe la necesidad** de que en el procedimiento **se aporten indicios** de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

1. **Caso Concreto**

En el caso, la candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la 2ª regiduría de MR en el Ayuntamiento de Jesús María, denuncia que, a través de varios videos que se difundieron en la red social de Facebook, la candidata Karla Arely Espinosa Esparza realizó expresiones que actualizan VPG y calumnia en su perjuicio, lo cual, denigra su persona y violenta sus derechos político-electorales.

En dos de los videos denunciados, se hace referencia a la supuesta existencia de un audio en el que la denunciante le comenta a sus amigos que inventen negocios con el objetivo de que puedan recibir un recurso que se encuentra destinado al apoyo de comercios, al respecto, la denunciada realizó las expresiones siguientes:

***“****Es muy lamentable e indignante para toda esa gente que se ha visto afectada por la contingencia, que lamentable que los apoyos sigan sin llegar a las personas que realmente lo necesitan, como sociedad debemos unirnos, para no permitir que sigan ocurriendo estos* ***actos de corrupción****, ya en su momento se verá que instancia se recurrirá para que este acto no quede impune.****”***

*“*[…] *esos son nuestros* ***gobiernos******panistas corruptos*** *que tenemos en Jesús María, esos son los gobiernos que quieren seguir gobernando, que quieren seguir acaparando y teniendo como prisioneros a toda nuestra gente.”*

Asimismo, menciona que en un perfil de Facebook de nombre “Jesús María informa” se difundió un video en el que señalan que trabajadores del Municipio de Jesús María, están arreglando la entrada principal de un salón que presuntamente es propiedad del suegro de la denunciante.

**3. Valoración**

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si tales manifestaciones actualizan VPG en perjuicio de la denunciante o no, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento, porque las expresiones en cuestión se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, ya que ostentaba una candidatura para el cargo de 2ª regidora por MR postulada por la coalición “Por Aguascalientes” en el Municipio de Jesús María.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En el caso, en lo relativo a dos de los videos denunciados, se advierte que las expresiones se realizaron por la ciudadana Karla Arely Espinoza Esparza en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María.

En cuanto al video difundido en la página “Jesús María informa” la denunciante le atribuye responsabilidad a una persona de nombre “Pepe Cervantes”. Al respecto, este Tribunal considera que si bien en los casos que involucran VPG opera la reversión de la carga de la prueba, también es que tal criterio no aplica automáticamente, pues la autoridad debe analizar el contexto del caso y, a su vez, valorar la totalidad de los elementos aportados por las partes.

Ello, a fin de comprobar la existencia de indicios mínimos que permitan vincular su dicho con los hechos narrados, porque a pesar de que este tiene un carácter fundamental y relevante en el asunto, no es el único elemento que la autoridad debe considerar al momento de realizar una valoración.

De ahí que, para este Tribunal, el dicho de la quejosa en relación con las pruebas que obran en el expediente, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados a tal persona.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque de las frases *“actos de corrupción, “gobierno de panistas corruptos”,* en el que se refiere que la denunciante pretendía entregar un recurso público -destinado al apoyo de empresas-, así como de la mención de que pavimentó una calle frente a un terreno que es propiedad de su suegro, para beneficiar a personas cercanas a ella,no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.

Asimismo, del contexto de estas **no se observa que contenga roles o estereotipos** o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a las mujeres o al género femenino, que pudiesen afectar a la candidata.

Esto es así, porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de otra candidata contendiente, así como de un ciudadano -a través de una página de carácter noticioso- en uso de su libertad de expresión, en un contexto de **debate político**, sin que ello pueda demostrar que se trata de un agravio directo o indirecto en perjuicio de la quejosa.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

Este elemento tampoco se satisface, porque como se explicó, las frases en cuestión no constituyen una crítica directa a la imagen de la denunciada y, en tal medida, no se desprende que tengan por objeto denostarla o causar un daño a su persona, así que esta autoridad considera que ello no le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional considera que del estudio tanto **individual y conjunto** de las expresiones que la denunciante refiere, no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género, dado que no se dirige a una mujer por ser mujer, no causa un impacto diferenciado, ni le afecta de forma desproporcionada. Esto, porque no se demuestra la existencia de algún rol o estereotipo en torno a dichas expresiones.

Por tanto, del análisis de los elementos y, a su vez, la aplicación del test al caso concreto, se advierte que únicamente se acreditó el primer elemento y, por tanto, **no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron VPG** en perjuicio de la denunciante.

**Tema 2. De la calumnia**

**1. Marco normativo de calumnia**

El artículo 6º, de la Constitución Federal[[13]](#footnote-13) establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o, ***c)*** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C[[14]](#footnote-14) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE[[15]](#footnote-15) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN[[16]](#footnote-16) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan dos elementos, estos son: ***a)*** el **objetivo,** es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, ***b)*** el elemento **subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: ***i)*** que las expresiones tengan un **impacto en el proceso** electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.[[17]](#footnote-17)

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

**1.2. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**2**. **Caso Concreto**

A su vez, la candidata en cuestión denuncia que las referidas expresiones también actualizan la infracción de **calumnia** en su perjuicio, con la finalidad de denostar su encargo.

**3. Valoración**

Al respecto, este Tribunal considera que **no se actualiza el** **elemento objetivo** porque del contenido de tales mensajes **no se advierte la imputación de un hecho o delito falso.**

Esto se debe, a que si bien en el contenido del mensaje se advierte lo siguiente: “*que lamentable que los apoyos sigan sin llegar a las personas que realmente lo necesitan, como sociedad debemos unirnos, para no permitir que sigan ocurriendo estos* ***actos de corrupción”*** y, “*esos son nuestros* ***gobiernos panistas corruptos*** *que tenemos en Jesús María”,* lo cierto es que, como se adelantó, de su análisis no se demuestra -de forma directa o inequívoca- la imputación de un hecho o delito falso.

Lo anterior, porque en lo que respecta a la expresión en cuestión, surge de una entrevista realizada a otra contendiente política y, a su vez, de una página digital de hechos noticiosos, en el que, como se explicó, refieren que la denunciante realizó actos para beneficiar a un grupo de personas cercanas a ella, lo cual, no resulta suficiente para demostrar que se trató de una **imputación directa** **de un delito**.

De ahí que su contenido, de acuerdo al contexto precisado, se encuentra dentro del **debate electoral** y, a su vez, amparado por la **maximización de la libertad** **de expresión** que se genera dentro de las campañas electorales[[18]](#footnote-18), por lo cual, básicamente, **se trata de una manifestación genérica** en relación a supuestos actos realizados por la candidata y, a su vez, a una opinión personal sobre su gestión en la administración pública.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de una interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso, lo que en el caso **no ocurre** porque dichas expresiones no encuadran en ninguna de las hipótesis exigidas.

Así que el hecho de que los mensajes denunciados surjan dentro del debate político, implica la necesidad de permitir la **libre circulación de ideas e información** con relación al actuar tanto de gobiernos, candidaturas y partidos políticos por parte de cualquier persona interesada en emitir su opinión, pues las y los actores políticos se permite un mayor margen de crítica.

En ese sentido, tales manifestaciones forman parte del debate político que debe existir en un proceso electoral, tomando en cuenta que quienes deben desempeñar responsabilidades públicas tienen protección -en temas de intimidad y respeto al honor- con menor resistencia a la normativa general que las y los ciudadanos ordinarios, **en atención a la actividad que han decidido desempeñar**, la cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Por tanto, voluntariamente **se someten a un mayor escrutinio** de la sociedad, dado que influyen en cuestiones de interés público, por lo que debe tener mayor tolerancia y apertura a la crítica. Ello, porque la libertad de expresión en el debate político y específicamente en los procesos electorales (campañas) debe maximizarse.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, **al no acreditarse el elemento objetivo, es innecesario estudiar el elemento subjetivo**, en el cual correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas, por tanto, es que **no se actualiza la infracción de calumnia.**

Finalmente, este Tribunal estima que el hecho de se haya declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, sin contar con mayores elementos que permitan identificar al titular de la cuenta de Facebook “Jesús María informa” y, en su caso, emplazar a la parte denunciada, no le genera perjuicio a ninguna de las partes, sino que es necesario atender las circunstancias particulares del caso en relación con la naturaleza del PES -urgente resolución- ya que esta determinación tiene como fin privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales[[19]](#footnote-19).

Lo anterior es así, dado que en el presente asunto no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso.[[20]](#footnote-20) De ahí que, no fue conveniente reponer el procedimiento para efecto de que se realizaran mayores diligencias que tuvieran como fin emplazar a la parte denunciada, pues a ningún fin práctico llevaría tal actuación y, en tal medida, se priorizó la solución del conflicto.

**VII. Resolutivos**

**Único.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la entonces candidata Karla Arely Espinoza Esparza, así como al perfil de Facebook denominado “Jesús María informa”.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

*- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por:

(…)

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

(…) [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLCIO. [↑](#footnote-ref-10)
11. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-0091/2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-13)
14. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis asilada CCXIX/2009, de rubro “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(…)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(…) [↑](#footnote-ref-19)
20. Similares consideraciones sostuvieron la Sala Regional Especializada al resolver los asuntos: SER-PSD-465/2015 y SER-PSC-83/2021, en cuanto a que a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, dado que las infracciones denunciadas son inexistentes. [↑](#footnote-ref-20)